

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 0.15 Sentencia N° 767-23 RPL 1699-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23819 , Fecha de entrada: 21/11/2023 12:05 :00	
OTROS DATOS Código para validación: I6C7C-UEM4C-4VYE7 Fecha de emisión: 21 de Noviembre de 2023 a las 14:51:43 Página 1 de 9	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280
NIG: 28.079.00.3-2022/0048063

Recurso de Apelación 1699/2022

Recurrente: [REDACTED]
PROCURADOR [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 767/2023

PRESIDENTE:

[REDACTED]

MAGISTRADOS:

[REDACTED]

En Madrid a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres./a magistrados relacionados al margen el Recurso de Apelación número 1699/2022 interpuesto por el procurador de los tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] frente al Auto número 148/2022 dictado en la pieza de Medidas Cautelares 434/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de Madrid y por el cual se denegaba la medida cautelar interesada de pago inmediato de la deuda; Siendo parte apelada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por letrado consistorial, [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 4 de julio de 2022, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de Madrid y en la pieza de Medidas Cautelares número 434/2022, dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *NO HA LUGAR a la medida cautelar solicitada por [REDACTED] Sin hacer imposición de las costas de este incidente a ninguna de las partes.*

II.- Notificada la anterior resolución a las partes, por la entidad mercantil recurrente en la instancia se interpuso recurso de apelación en el que, tras exponer las razones en las que lo fundaba, terminaba suplicando *que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, de conformidad con lo señalado en el artículo 80.1.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa, tenga por formulado RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 4 de julio de 2022 y, tras los trámites legales oportunos, incluido el traslado*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 096353248152614357035



del presente recurso al apelado, se eleven los autos al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de los Contencioso-administrativo, para que en su día, el Tribunal dicte nueva resolución revocatoria de la anterior y proceda a estimar, la medida cautelar consistente en ordenar a la Administración demandada el pago inmediato de la deuda reclamada e intereses de demora.

La parte demandada impugnó el recurso de apelación anterior, y tras la exposición de los hechos y razonamientos jurídicos solicitó que tenga por presentado este escrito y por realizada, en tiempo y forma, OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el Auto nº 148/2022, dictado el 4 de julio de 2022, y, previos los trámites legales oportunos, ordene la remisión de los autos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para resolver el presente recurso de apelación y, en su día, dictar la correspondiente resolución desestimatoria de las pretensiones de la entidad apelante. Todo ello con expresa condena en costas a la parte apelante de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Sección se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la LJCA. y al no interesar las partes el recibimiento a prueba de la apelación, ni la celebración de vista o el despacho del trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día 15 de noviembre de 2023.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. [REDACTED] que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo esta Sala y Sección tiene que reseñar, que examinados los autos de los que deriva la pieza de medidas cautelares incoada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 434/2022, se aprecia que por Sentencia de 21 de diciembre de 2022, el mencionado Juzgado ha estimado el Recurso contencioso-administrativo promovido en su día por la mercantil ahora apelante. Dicha Sentencia fue declarada firme por diligencia de ordenación de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- La Sentencia de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2022 (recurso número 42/2022), expone lo siguiente:

“ TERCERO.-Desaparición sobrevenida del objeto de este recurso.

Es doctrina reiterada de esta Sala, recogida -entre otras muchas- en las SSTS nº 1.752/2016, de 13 de julio (RC 1255/2015); nº 1.199/2018, de 11 de julio (RC 1752/2016); nº 1.498/2018, de 11 de octubre (RC 2393/2016); y nº 238/2021, de 22 de febrero (RC 1315/2020) que la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos que son objeto de impugnación en un proceso contencioso-administrativo constituye una medida precautoria establecida para garantizar la efectividad de la resolución judicial que pueda recaer en el proceso principal, lo que -a tenor de lo prevenido en los



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 0.15 Sentencia Nº 767-23 RPL 1699-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23819 , Fecha de entrada: 21/11/2023 12:05 :00
OTROS DATOS Código para validación: I6C7C-UEM4C-4VYE7 Fecha de emisión: 21 de Noviembre de 2023 a las 14:51:43 Página 3 de 9	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



artículos 129.1 y 132.1 de la LJCA- determina que, cuando en el recurso contencioso-administrativo examinado haya recaído sentencia, carezca de sentido acordar una medida cautelar o revisar su procedencia.

Y, como esto es, cabalmente, lo sucedido en este caso, según se desprende con toda nitidez de las circunstancias descritas en el Fundamento anterior, carece de sentido jurídico que este Tribunal se pronuncie ahora sobre la cuestión de interés casacional antes mencionada, al constatar que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto de este recurso.”

En el caso de esta apelación lo ocurrido es exactamente lo mismo que en el supuesto examinado por la Sentencia acabada de reproducir, si bien estamos ante la medida cautelar establecida en el art. 217 de la del Texto Refundido de la LCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 16 de noviembre) de pago inmediato de la deuda concurriendo ya sentencia estimatoria que condena al Ayuntamiento demandado al abono de esta misma cantidad, por lo que idéntica debe ser la consecuencia, lo que determina que no procede pronunciarse sobre el fondo del presente Recurso de apelación, al haberse producido la desaparición sobrevenida de su objeto.

TERCERO.- Conforme al art. 139.2 de la LJC-A en los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Establece el apartado 4. Que la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima. Por lo que se limitan las costas a la suma de 2.500 euros más IVA.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que declaramos terminado, por haber desaparecido su objeto, el Recurso de apelación interpuesto por el procurador de los tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] contra el Auto número 148/2022 dictado en la pieza de Medidas Cautelares 434/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de Madrid y por el cual se denegaba la medida cautelar interesada de pago inmediato de la deuda; las costas de este recurso se imponen a la parte apelante, limitándolas a la suma de 2.500 euros más IVA.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con el expediente administrativo, al órgano de origen de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2801335 I6C7C-UEM4C-4VYE7 6D4CD687554E65827C73742DBB750E1AE67) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadabonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963353248152614357035

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 0.15 Sentencia Nº 767-23 RPL 1699-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23819 , Fecha de entrada: 21/11/2023 12:05 :00	
OTROS DATOS Código para validación: I6C7C-UEM4C-4VYE7 Fecha de emisión: 21 de Noviembre de 2023 a las 14:51:43 Página 4 de 9	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente n 2608-0000-85-1699-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo n 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general n 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-85-1699-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0963353248152614357035**

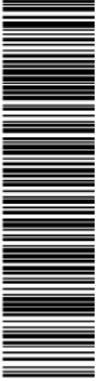
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2801335 I6C7C-UEM4C-4VYE7 6D4CD6876564E6F5827C73732DDBB760E1AE67) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadabonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 0.15 Sentencia N° 767-23 RPL 1699-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23819 , Fecha de entrada: 21/11/2023 12:05 :00
OTROS DATOS Código para validación: I6C7C-UEM4C-4VYE7 Fecha de emisión: 21 de Noviembre de 2023 a las 14:51:43 Página 5 de 9	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2801335 I6C7C-UEM4C-4VYE7 8D4CD6876554E5F5827C73732DBB750E1AE57) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>